

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00093-00, INTERPUESTA POR LUZ DARY MONTAÑO TORRES CONTRA JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES SENTENCIAS, INTERVINIENTES: 027-2011-00307-00, JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 4 DE FAMILIA CIRCUITO DE CALI, OFICINA INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y SERGIO FERNANDO BOTERO ZAPATA (ADJUDICATARIO); SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 207 DE FECHA JULIO 14 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO: SERGIO FERNANDO BOTERO ZAPATA (ADJUDICATARIO), DE LOS INTERVINIENTES EN PROCESO 027-2011-00307-00: LEONEL PALOMINO (DEMANDADO) Y DORIS ESPERANZA GOMEZ CORREA (CURADORA AD LITEM) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 19 de Julio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 207

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00093-00

Accionante: Luz Dary Montaña Torres

Accionado: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

### ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por la señora Luz Dary Montaña Torres en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

### 1. HECHOS

1.1.- Manifiesta la accionante que la Coopropiedad Edificio Colseguros promovió en su contra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, bajo la radicación No. 027-2011-00307.

1.2.- Señala que dentro de dicho asunto se decretó el embargo de las oficinas 824 y 825 ubicadas en el Edificio Colseguros, de propiedad del causante Efraín Palomino Useche, pues actúa en calidad de heredera.

1.3.- Indica que por medio de auto No. 4521 del 25 de julio de 2019 el Despacho accionado aprobó el remate de la oficina No. 825, la cual se adjudicó al señor Sergio Fernando Botero Zapata.

1.4.- Asegura que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se abstuvo de inscribir la medida cautelar, como quiera que ella y el señor Leonel Palomino no figuran como propietarios del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-401153, situación que hasta la fecha no ha tenido solución, pese a que adelanta proceso de reelaboración de la partición en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

1.5.- Afirma que la Copropiedad Edificio Colseguros solicitó a la judicatura accionada el remate de los bienes embargados, lo cual fue despachado desfavorablemente, toda vez que los inmuebles aún figuran a nombre del de cujus Efraín Palomino Useche; por lo que considera que el proceso que se adelanta en su contra no puede continuar de manera irregular.

1.6.- Por lo anterior, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la medida cautelar de embargo dispuesta sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-401153 y 370-401154.

2.- Mediante auto del 30 de junio de 2023 esta Agencia Judicial admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ordenando la vinculación de los intervinientes en el proceso con radicación No. 76001400302720110030701 y a la Oficina de Apoyo, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor. También se vinculó al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, al Juzgado Cuarto de Familia de Cali, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y al señor Sergio Fernando Botero Zapata, en calidad de adjudicatario.

2.1.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali indica que revisado el proceso No. 760014003-027-2011-00307-01 se evidenció que el Juzgado de origen libró orden de apremio en contra de los señores Leonel Palomino Morante y Luz Dary Montaña Torres, quienes representan la sucesión del causante Efraín Palomino Useche.

Añade que el presente asunto se ha adelantado conforme a derecho, no obstante, al momento de intentar registrar el remate del inmueble con matrícula No. 370-401153, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo regresó con nota devolutiva, informando que los demandados aún no figuran como propietarios de los inmuebles objeto de litigio, por lo tanto, y como la misma accionante lo afirma, a la fecha, y pasados más de 15 años desde que el Juzgado 4° de Familia de Cali emitió la orden de partición a los herederos del causante, es notoria la falta de interés en inscribir en dicha oficina la providencia que los convertiría en dueños de los bienes, razón por la cual, con el ánimo de superar la irregularidad que se suscita se han emitido distintas providencias a fin de que la parte demandante logre la inscripción de la partición.

Por lo expuesto, solicitó negar por improcedente este sumario constitucional.

2.2. Por su parte, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali señaló que el asunto objeto de la controversia debe ser decidido por el juzgado accionado, por tanto solicitó su desvinculación de este trámite.

2.3. El Edificio Colseguros menciona que las medidas cautelares han sido decretadas en debida forma, ya que al momento de iniciar la ejecución en contra de la actora, previamente se realizó la notificación de los títulos de ejecución, se libró el correspondiente mandamiento de pago y se decretaron las cautelas como lo determinaba para ese momento procesal el art. 513 del C.P.C., medida que debía ordenarse contra los bienes del causante Efraín Palomino Useche, teniendo en cuenta que era éste quien figuraba como propietario de los inmuebles de matrícula Nos. 370-401153 y 370-401154

inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y aún no se había registrado sentencia de partición y adjudicación a los herederos demandados.

Expresa que la accionante ha actuado con temeridad y falta de lealtad procesal, ya que en el año 2018 presentó una acción constitucional por las mismas pretensiones, la cual correspondió por reparto al juzgado 13 civil del Circuito de Cali. En atención a ello, solicitó negar este decurso constitucional.

2.4. El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali mencionó que el proceso objeto de revisión constitucional fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta urbe en el mes de febrero de 2017, por tal motivo no puede dar respuesta concreta a esta acción porque no cuenta con el expediente digital.

2.5. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali indicó que el 5 de febrero de 2007 ingresó para registro la sentencia No. 001 del 11/01/2005 del Juzgado 10º de Familia de Cali, providencia que ordenó la cancelación del registro de la sentencia 670 del 13 de diciembre de 1993, ya que Luz Dary Palomino Montano y Leonel Palomino Morante son hijos del causante Efraín Palomino Useche, y por tanto herederos excluyentes y con mejor derecho que Oscar Varela Palomino, por lo que se ordena rehacer la partición y adjudicación de bienes.

Asevera que a la fecha no ha ingresado para registro nuevo documento de sucesión donde se realice el reconocimiento y partición del bien del causante Palomino Useche, sin embargo el 21 de noviembre de 2011 ingresó para registro el oficio No. 1675 del 08/11/2011 del juzgado 27 civil municipal de Cali que ordenó el embargo ejecutivo con acción personal para las matriculas Nos. 370-401153 y 370-401154, representado por sus herederos determinados Luz Dary Palomino Montano y Leonel Palomino Morante, medida que quedo registrada en la anotación No. 17 de ambas matriculas.

Luego, ingresó para registro el oficio No. 01- 1956 *“aprobación de remate”* del juzgado primero civil municipal de ejecución de sentencias de Cali que ordena: *“1. apruébese en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-401153.” 2. Levántese el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble retomado identificado con matricula inmobiliaria No 370-40153, inscrito mediante oficio No. 1675 del 8/11/2011, expedido por el juzgado 27 civil municipal de Cali”*, el cual se clasificó y quedó inscrito en la anotación No 19.

Posteriormente, el 27 de agosto del 2019 ingresó para registro el auto No. 4521, que ordena la adjudicación en remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-401153 al señor Sergio Fernando Botero, pero, se devuelve el documento argumentado que: *“VERIFICANDO EL FOLIO DE MATRICULA TIENE VIGENTE EMBARGO Y GRAVAMEN DE VALORIZACIÓN”*.

Finalmente, el 23 de septiembre de 2019 ingresa nuevamente para registro el auto No. 4521, que ordena adjudicarse en remate el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-401153 al señor Sergio Fernando Botero, el cual fue calificado y registrado en la anotación No. 18 del folio de matrícula No. 370-401154, sin embargo, el citado señor solicitó corrección ya que el remate es para el predio No. 370-401153, por lo que se procedió a realizar la modificación solicitada.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de este sumario constitucional.

2.6. El Juzgado Cuarto de Familia de Cali comunicó que mediante auto del 24 de octubre de 2005 avocó el conocimiento del proceso de reelaboración de partición del causante Efraín Palomino Useche, y a través de auto No. 1461 del 28 de junio de 2023 aclaró el auto No. 1132 del 26 de mayo hogaño y 1348 del 8 de junio, en el sentido de indicar que el proceso que se adelanta es una reelaboración de la partición propuesta por Leonel Palomino Morante y no como erradamente se indicó en las mencionadas providencias. Por ende, solicitó su desvinculación de esta acción.

2.7. El Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali informa que revisado el sistema justicia siglo XXI no encontró ningún asunto donde figure como demandada la accionante o alguna de las personas nombradas en el escrito de tutela, en atención a lo cual solicitó su desvinculación de este trámite.

## PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos fácticos y el acervo probatorio arrojado se debe determinar si el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulnera el derecho fundamental al debido proceso deprecado por la señora Luz Dary Montaña Torres al no decretar la nulidad del proceso ejecutivo No. 76001400302720110030701, a partir de la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-401153 y 370-401154.

## 2.- PREMISA NORMATIVA.

### 2.1.- PRECEDENTES.

2.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3.- Sentencia SU – 128 de 2021 de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

*“3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.*

*3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o*

*“actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”.*

3.3. *Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial” que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”.*

3.4. *La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.*

3.5. *En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de Primeros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

h. Violación directa de la Constitución.”

3.8. En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional. Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.”. (Subraya el Despacho).

En este caso la señora Luz Dary Montaña Torres acude a este amparo constitucional a fin de que se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali decretar la nulidad del proceso ejecutivo No. 76001400302720110030701, a partir de la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-401153 y 370-401154.

En ese sentido, se verifica que se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de una cuestión de relevancia constitucional, al invocarse la protección del derecho fundamental al debido proceso; la accionante está legitimada por activa para actuar en este trámite y es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá determinarse si en este asunto se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Frente a ese tópico, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en virtud del principio de autonomía judicial, las providencias de los jueces o funcionarios que administran justicia son en principio ajenas al análisis propio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política; sin embargo, la excepción a dicha regla se presenta en los eventos en los que la respectiva autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria y caprichosa, esto es, producto de la mera liberalidad, a tal punto que configure una «*vía de hecho*» y bajo los presupuestos que la persona afectada acuda dentro de un término razonable a formular la queja y no tenga o haya desaprovechado otros remedios ordinarios y efectivos para conjurar la lesión de sus garantías superiores.<sup>1</sup>

En conclusión, para determinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, se hace especialmente necesario establecer que la accionante haya agotado previamente los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela y que lo haga dentro de un término razonable.

Al respecto, es importante resaltar que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite, (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y (iii) si se usa para

1 Sentencia de tutela Corte Suprema de Justicia STC428-2015

revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

Lo anterior, en razón a que ha sido reiterativa la posición de la Corte Constitucional en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes podieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que este mecanismo no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados; entonces, por vía de tutela no es viable revivir términos de caducidad agotados, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Esta exigencia, pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador, menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios<sup>3</sup>.

Examinado el expediente objeto de revisión constitucional se observa que mediante auto interlocutorio No. 839 del 14 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago en contra de la señora Luz Dary Montaña Torres y Leonel Palomino Morante, como herederos determinados del señor Efraín Palomino Useche, y a favor de la Copropiedad Edificio Colseguros P.H. (folios 127-157, Cuad. 1). También se decretó el embargo sobre los predios con F.M.I. Nos. 370-401153 y 370-401154.

Después, por auto No. 117 del 19 de enero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados; y a través de providencia calendada el 23 de febrero de 2017 el Despacho accionado avocó el conocimiento de este asunto.

Luego, en diligencia de remate del 16 de julio de 2019 se adjudicó el inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-401153 al señor Sergio Fernando Botero, y por auto No. 4521 del 25 de julio de 2019 se aprobó la diligencia de remate, decisión contra la que la accionante no interpuso ningún recurso.

Así las cosas, se advierte que la accionante no ha radicado solicitud de nulidad ante el Despacho accionado, de conformidad con las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.; tampoco se entrevé que contra la providencia que aprobó el remate del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-401153 hubiese presentado recurso alguno.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-396 de 2014

<sup>3</sup> Sentencia T-396 de 2014

En consecuencia, como quiera que este mecanismo preferente y sumario no puede reemplazar las decisiones que deba tomar el juez natural en el curso de un proceso ni es una instancia adicional que sirva para revivir términos procesales; se DECLARARÁ IMPROCEDENTE el amparo deprecado por la señora Luz Dary Montaña Torres en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora Luz Dary Montaña Torres en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez